

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110014189 029 2021 00648 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Fundación Casa Estudio 74 contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Cultura.

1. ANTECEDENTES

Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales de petición y debido proceso y, consecuente con ello, solicita que se le habilite para seguir en el proceso de selección de las convocatorias *“BECA PARA LA REALIZACIÓN DE PROCESOS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS”* y *“BECA PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS, CULTURALES Y PATRIMONIALES EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS”*.

Como fundamentos facticos de la acción, indicó la tutelante que es gestora artística de proyectos de manera altruista, con miras a dinamizar la economía y promover la cultura entre las personas menos favorecidas, por lo que participó en programa distrital de estímulos para la cultura del año avante, concretamente postulándose a las convocatorias mencionadas en el inciso anterior, para lo cual presentó una propuesta el día quince de julio de esta anualidad.

Refirió la tutelante que el día veintiséis de julio hogaño se publicó el listado de propuestas habilitadas, rechazadas y con documentos por subsanar de las convocatorias, siendo rechazadas de plano sus propuestas habida consideración de que no podían participar en el proceso entidades y personas jurídicas que no tuvieran su domicilio en la ciudad de Bogotá y para el caso de la accionante ésta tenía su domicilio en el municipio de Aquitania – Boyacá, por lo que inconforme con esa decisión y señalando que su domicilio es esta urbe, elevó derecho de petición ante la autoridad accionada el pasado veintinueve de julio manifestando su inconformidad, la cual hasta el momento de radicación de la tutela no había sido resuelta por la encartada, quien en lugar de suspender el proceso de las convocatorias de estímulos ya mencionadas, decidió continuar con el mismo.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la misma.

Al abordar el caso concreto, estableció que al haberse acreditado durante el trámite procesal que la accionada respondió la petición de la accionante mediante comunicado de fecha veintiséis de agosto del presente año y al ser dicha respuesta oportuna, clara, precisa y sustentada en el reglamento frente a la insistencia de la peticionaria para ser incluida en las convocatorias mencionadas en el escrito tuitivo, no existió vulneración alguna de los derechos invocados por la promotora del amparo por lo que decidió negar la concesión de éste.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante impugnó la decisión de primera instancia. Como argumentos de disidencia frente a lo resuelto sostuvo de una parte, que aunque su derecho de petición fuera contestado oportunamente por la accionada, lo cierto es que la respuesta dada se produjo en virtud de la promoción de la acción tuitiva; además, la solicitud debía haber interrumpido el proceso de las convocatorias mencionadas en el escrito de tutela, pero ello no ocurrió.

Por otro lado, resaltó que es una entidad que promueve la cultura y viene aprovechando convocatorias, planes y programas en ese horizonte desde el año dos mil dieciséis y que, aunque ha participado en muchos de tales procesos y había sido excluido de los mismos, nunca había formulado por ello acción de tutela, la cual instaura en esta oportunidad al ver que la entidad encartada en forma arbitraria e injusta desestimó sus propuestas con argumentos amañados, pues aunque en su calidad de accionante/peticionaria/proponente tiene su domicilio en Aquitania - Boyacá, ciertamente posee su residencia y ha desplegado proyectos culturales en esta ciudad capital lo que, pese a haber informado y probado a la accionada no fue tenido en cuenta pese a existir la posibilidad reglamentaria para ello. Por ende y luego de disquisiciones filosóficas y jurídicas en torno a la acción de tutela solicitó el quiebre de la decisión de primer grado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para

la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por la accionante en sede Constitucional, es superar las causales de rechazo en el proceso de las convocatorias culturales "*BECA PARA LA REALIZACIÓN DE PROCESOS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS*" y "*BECA PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS, CULTURALES Y PATRIMONIALES EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS*", y que a la par se responda su petición de insistencia hecha ante las autoridades accionadas para continuar en dicho proceso abierto.

Puestas de este modo las cosas, desde el pórtico de esta determinación dirá el suscrito fallador que la decisión de primer grado se confirmará por dos básicas razones; la primera por cuanto, respecto del derecho de petición invocado, a éste se le dio respuesta por la accionada y dicha respuesta resolvió de fondo el pedimento hecho por la entidad aquí accionante; verbigracia, mientras que la petición de la accionante¹ versó sobre el que se reevaluara el motivo de rechazo de la Fundación Casa Estudio 74 en las convocatorias "*BECA PARA LA REALIZACIÓN DE PROCESOS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS*" y "*BECA PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS, CULTURALES Y PATRIMONIALES EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS*", la respuesta² ofrecida por la Dirección de Fomento de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, fue enfática en precisar los motivos por los cuales la insistencia hecha por la tutelante no tenía vocación de prosperidad, así como estableció el entendimiento reglamentario del proceso de provisión de las convocatorias que justificaron la predicha negativa.

Sobre este particular téngase en cuenta que pese a que la acción de tutela es el primer mecanismo de protección del derecho fundamental de petición, los límites de la misma y por supuesto de la decisión que el Juez Constitucional puede adoptar, únicamente van ligados a que se evalúe si el núcleo esencial del derecho de petición se garantiza por la entidad absolvente, esto es, que la respuesta

¹ Vista en las páginas dela 14 a la 17 del pdf 1.1. Cdno 1.

² Vista en el archivo 4.5 de la respuesta emitida por la secretaría accionada.

que se ofrezca sea oportuna al pedimento, clara, precisa, detallada y de fondo, más no que el fallador pueda determinar la procedencia o no de la petición u oriente el sentido de la respuesta que se deba dar por la persona absolvente; en otras palabras, la acción de tutela no habilita al Juez Constitucional para que determine si la respuesta ante un derecho de petición debe ser favorable o no al peticionario, sino que lo reviste de competencia para juzgar si entre la petición y su respuesta se dio solución a lo pedido con independencia de si lo respondido fue favorable o no al peticionario³.

Ante lo antes mencionado, es cierto que en este caso la accionante puede discrepar tanto del contenido de la respuesta que le notificó la entidad aquí accionada como de la interpretación que ésta le dio a las normas de las convocatorias a las que se hizo referencia en la acción de tutela, pero no obstante ello, la acción no luce procedente para ordenarle a la enjuiciada responder en uno u otro sentido específico el pedimento de la tutelante como por ejemplo que la accionada interprete en un sentido amplio o favorable, la visión de la peticionaria frente al cumplimiento de los requisitos para participar en las convocatorias de estímulos efectuada por la secretaría encartada, pues ello ya se deslinda del derecho de petición y compromete la órbita de otros derechos.

Así las cosas y sin que sea necesario entrar en mayores disquisiciones sobre el particular, como bien lo resolvió el Juez *a quo* no se vulneró el derecho de petición de la accionante, pues el formulado el día veintiséis de julio de dos mil veintiuno, fue respondido apropiadamente por la accionada.

Superado lo anterior y como segunda razón para confirmar la decisión de primer grado, frente al derecho al Debido Proceso invocado por la tutelante, debe aclararse que sobre tal garantía constitucional la procedencia de la acción de tutela es restringida y los requisitos para que la misma tenga cabida frente a los hechos narrados por la accionante en este caso en concreto no se cumplen como pasa a verse seguidamente.

De la redacción del artículo 86 de la Constitución Política, se evidencia que la acción de tutela procede, o bien cuando no existe una acción ordinaria de defensa de los derechos fundamentales o bien cuando existiendo ésta, el titular de las referidas garantías se encuentra ante el llamado perjuicio irremediable⁴, el cual ha sido entendido por la Jurisprudencia Constitucional como aquel inminente,

³ Corte Constitucional. T-146/2012

⁴ Corte Constitucional. T-375/2018

irreparable, grave, urgente y determinante para el efectivo goce de los derechos de primer orden y que por lo intempestivo en cada caso particular demanda que el Juez Constitucional se inmiscuya para en forma transitoria y verificada la lesión o amenaza efectiva de los derechos fundamentales, procurar por preservar cualquier menoscabo de los derechos fundamentales y su núcleo esencial de los justiciables.

Dicho lo anterior, observa esta judicatura que la accionante en el *sub lite* cuenta con diferentes medios de defensa tales como los recursos que en vía gubernativa puede proponer frente a las decisiones de trámite de las convocatorias hechas por la accionada en esta ciudad; igualmente cuenta con las acciones o medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo frente a la selección definitiva de propuestas en dichas convocatorias y por ende, la acción de tutela no es procedente al existir esos otros medios ordinarios de defensa, especialmente del derecho fundamental al Debido Proceso de la .

Ahora bien, la accionante desde ninguna perspectiva en el escrito inicial de la acción de tutela ni en la impugnación allegada justificó o aludió a una situación concreta por la cual estuviese ante un verdadero perjuicio irremediable, pues no precisó lo inminente de la situación para sí o la circunstancia perniciosa inmediata que inversamente proporcional a las presuntas actuaciones irregulares o arbitrarias de la accionada, requiriera de una decisión excepcional de tutela para evitar algún resultado irreversible y de allí que la discusión en torno a la habilitación temporal de la decisión tuitiva quede zanjada definitivamente para este asunto, pues ante la existencia de los mecanismos que ya se anotaban y la ausencia de un perjuicio irremediable la acción de amparo deviene en improcedente.

De todo lo dicho, de cara a los argumentos de la impugnación, el fallo impugnado no puede revocarse, pues se dio respuesta de fondo al derecho de petición de la accionante y la acción de tutela deviene improcedente frente al derecho al Debido Proceso invocado.

En este orden de ideas la decisión adoptada en este asunto se ajustó a derecho y por ende debe confirmarse como aquí se hará.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que no obran argumentos que conduzcan a juzgar como errada la decisión de primera instancia y ésta se adoptó bajo el presupuesto de que el derecho de petición de la

tutelante fue respondido apropiadamente. Además, en esta instancia se verificó la improcedencia del amparo frente al derecho al debido proceso por contar la accionante con otros medios de defensa frente a las decisiones de la accionada relativas a no dejarla participar en las convocatorias "BECA PARA LA REALIZACIÓN DE PROCESOS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS" y "BECA PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS, CULTURALES Y PATRIMONIALES EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS".

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

jfe